



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08-001-41-89-011-2022-00956-01

ACCIONANTE: JHON JAIRO BLANQUICETH MANOTAS CC 1.129.570.875

ACCIONADO: LA COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI

DERECHO: HABEAS DATA

Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 21 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JHON JAIRO BLANQUICETH MANOTAS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso; y en donde se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Se presentó petición ante la entidad COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI, solicitó se le hiciera entrega de la copia donde realizaban autorización previa al reporte ante las centrales de riesgo, y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado por carta de preaviso, solicitó además que la empresa le suministrara las pruebas contundentes y de no tenerlas proceder a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, dichas peticiones no fueron recibidas por la accionada.
2. Estima el accionante vulnerado su Derecho fundamental de Petición por parte de la entidad Cooperativa de Crédito y Servicio Coobolarqui, por lo que solicita al Despacho le sea tutelado su derecho y se ordene a la accionada que, en un término no mayor de 48 horas, le suministre la información solicitada junto con la documentación requerida en el Derecho de Petición.
3. Informó que no le notificaron que sería reportado tal como lo ordena la norma, por lo que presentó petición sin recibir respuesta de fondo a lo solicitado.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente: "...TUTELAR; los derechos fundamentales al Habeas data, Buen nombre, Derecho de petición. Ordenar a LA COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI reconozca la caducidad del reporte según lo estipulado en la LEY 2157 de 2021 y proceda a eliminar los reportes negativos de centrales de riesgo por haber incurrido en la violación al debido proceso..."

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el 03 de noviembre de 2022 por el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación de DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A; CFIN S.A.S - TRANSUNION, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI., a través de FRANCIA HELENA ZULUAGA ZULUAGA, en su calidad de Representante Legal de la entidad manifiesta que, *“...el accionante presentó derecho de petición recepcionada el día 05 de octubre de 2022 al cual se le dio respuesta el día 19 de octubre de 2022, dando alcance a todas y cada una de las peticiones planteadas por el accionante, entregando una respuesta clara, comprensible y de fondo, así mismo haciendo envío de los documentos requeridos. Respecto de la solicitud de eliminación de los vectores negativos de la base de datos de Datacrédito, se le indicó que no era viable acceder a su petición, lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante autorizó a la Cooperativa a realizar la notificación de dicha manera, mediante documento denominado Autorización para consultar, reportar, y notificar en centrales de riesgo, como se avizora en la prueba allegada, que cuenta con su respectiva firma y registro dactilar, el cual manifiesta su consentimiento para notificar por medios tecnológicos, la obligación objeto de reporte acá discutida, ya fue cancelada, novedad actualizada ante el Operador, quien administra la información; empero, en razón al comportamiento de pago se encuentra en el período de permanencia de la sanción contemplada. Por lo que solicitan no tutelar el derecho fundamental deprecado por el accionante, con base en lo resuelto en los hechos expresados, como quiera que se puede demostrar que se realizó el trámite de reporte negativo ante centrales de riesgo bajo estricto cumplimiento de los requisitos y presupuestos legales correspondientes, y por ende no existe vulneración de los derechos fundamentales llamados a proteger...”*

TRANSUNION - CFIN, a través de JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en su calidad de apoderada judicial, indico que: *“...que su representada por disposición de la Ley no le corresponde hacer modificaciones al reporte realizado por la fuente pues es ésta quien tiene la información sobre la relación comercial que sostuvo con la titular de la información, de la cual es ajena el operador. La historia de crédito del accionante, expedida el 03 de noviembre de 2022, reporta que la obligación adquirida por el accionante fue pagada y extinta el día 13/05/2022 en vigencia de la Ley 2157 de 2021, razón por la cual ES BENEFICIARIO (A) de la amnistía contemplada en la norma y su plazo máximo de permanencia será de 6 meses contados a partir de la fecha de pago, hasta el día 09/11/2022. Que en mérito de lo expuesto se niegue las pretensiones de la Acción de Tutela, y en consecuencia se Desvincule a su representada del proceso, ya que el TRANSUNION - CFIN por ser las Fuentes y no el Operador el obligado a notificar previamente al Titular su reporte ante las centrales de riesgos; además de que no le corresponde a esta absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente...”*

EXPERIAN - DATA CREDITO., a través de ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, en su calidad de apoderada judicial, en su informe indico: *“...según la historia de crédito del accionante, expedida el 08 de noviembre de 2022, reporta que la parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con la accionada y en calidad de operador de información, no tiene una relación directa con el titular. EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO no le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo. La relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información y con los usuarios...”*

Posterior a ello, el 21 de noviembre de 2022, se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 21 de noviembre de 2022, el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se decidió negar el amparo solicitado, en ocasión a que: “...Para controversias de esta estirpe, el legislador previó antes de acudir a la Jurisdicción, dos mecanismos a saber contenidos en la Ley 1266 de 2008: El primero, la reclamación directa ante la entidad, fuente de la información, solicitando la rectificación, aclaración o eliminación del reporte de sus datos, y subsiguientemente, reclamación de carácter administrativo ante la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la fuente. Revisado cuidadosamente el plenario, no se observa constancia que la parte actora hubiese hecho uso de las distintas herramientas que tiene a su disposición, suceso que no puede pasarse por alto, pues mal haría esta instancia en prohiar esta conducta que pretermite injustificadamente instrumentos eficaces mediante los cuales pueden ventilarse este tipo de controversias...”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó el fallo referido indicando que se hizo una indebida valoración de pruebas por lo que no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho en el examen y evaluación probatoria y consideración de su petición, el juez de primera instancia se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de sus derechos, como lo establece la ley.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI, ha vulnerado sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, del señor JHON JAIRO BLANQUICET MANOTAS, al no resolver de fondo la petición elevada por esta, ni proceder a eliminar el dato negativo ante las centrales de riesgo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un

impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no

tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

A esto, debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor JHON JAIRO BLANQUICET MANOTAS, quien actúa a través de apoderado judicial, ejerce la acción constitucional de la referencia, en contra de la entidad COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que presentó petición ante la entidad accionada COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI solicitó los documentos de ley para la realización del reporte ante las centrales de riesgo y que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a lo petitionado y subsidiariamente, la eliminación del reporte negativo.

La accionada COOBOLARQUI informo que, el señor JHON JAIRO BLANQUICETH MANOTAS presentó petición ante la entidad, siendo este recepcionado el día cinco (05) de octubre del 2022, mediante el cual, como lo indica solicitó entre otras, copia de la autorización para el reporte ante las centrales de riesgo, y copia de la notificación previa al reporte; petitorio que fue resuelto en respuesta entregada el pasado diecinueve (19) de octubre hogaño al correo comercial.consuldatasyc@gmail.com informado para tal fin, allegando adjunto la documentación requerida y por tanto, realizó el envío de documentos solicitados, que acreditan que se efectuó el trámite de reporte bajo todos los lineamientos normativos, específicamente los contemplados en la Ley 1266 de 2008, para el caso de la notificación que nos ocupa, esta se surtió a través de medios tecnológicos-mensaje de datos a la línea suministrada por el accionante en formato de solicitud de crédito, numero de contacto 3205790410del cual no se ha comunicado cambio alguno.

Sea lo primero a indicar, que el actor presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, fecha

de los reportes efectuados por las fuentes y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Sin embargo, el actor en los hechos narrados en la tutela, manifiesta su inconformidad frente a la respuesta brindada por la accionada, en relación al trámite de la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo, así como que no fueron de fondo y no se eliminaron los reportes negativos.

Ahora bien, revisada las contestaciones de las entidades accionadas, se evidencia que las mismas, respondieron cada uno de los tópicos de las pretensiones del peticionario, respuesta que fue remitida al correo electrónico que el actor proporciono, medios indicados para ello.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho advierte no ha agotado el trámite ante la Superintendencia de Industria y Comercio o Superfinanciera (según la naturaleza de la entidad emisora de la información). Es decir, el accionante no ha agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información; lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria.

Así las cosas, se confirmará la decisión impugnada, respecto al derecho de petición y frente al habeas data. Por cuanto el accionante no ha agotado todas las alternativas que dispone en la justicia ordinaria y a la fecha de presentación de la acción de tutela (02/11/2022) no había cumplido el plazo máximo de permanencia, de 6 meses contados a partir de la fecha de pago, es decir, hasta el día 09/11/2022.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

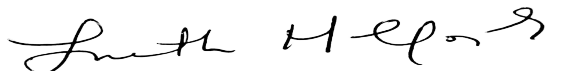
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha confirmar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente a la petición y habeas data al encontrarse de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del trámite constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 21 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JHON JAIRO BLANQUICETH MANOTAS CC 1.129.570.875, actuando a través de apoderado judicial, contra COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA